

NÚMERO DE REGISTRO: CT-COFAAIPN-001/2017.
FOLIO: 1113500007116.**RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA****COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE OPERACIÓN Y FOMENTO DE
ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL**

VISTOS, para resolver en definitiva el procedimiento de acceso a la información, relativo a la versión pública, de la información de la solicitud de acceso a la información que se cita al rubro, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- El quince de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema denominado INFOMEX, Gobierno Federal, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información con número de folio **1113500007116**, consistente en:

Descripción clara de la solicitud de información:

“solicitamos a todas las unidades administrativas de la institución información y documentación de ser posible, sobre la renuncia de la licenciada maria de lourdes gomez gutierrez, quien era jefa del departamento jurídico, solicitamos saber si fue sancionada por cualquier motivo y autoridad en el año 2015 y 2016, solicitamos se nos proporcione el curriculum vitae de la licenciada, cuando fue la fecha de la renuncia al puesto, cuando se realizo la entrega recepcion del departamento jurídico, solicitamos se nos de informacion y documentación de todos los datos del puesto que ocupa actualmente funciones, actividades, horario, si registra su entrada y salida, si no registra entrada o salida los motivos para que no registre, sueldo, prestaciones, los tipos de seguro de personas que tiene contratados y que conoce la institución.”. (sic).

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 45, fracciones, II y IV, 131, 132 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los artículos 1, 2, 3, 5, 9, 61, fracción, II y IV, 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información a la Dirección de Administración y Finanzas y al Departamento Jurídico, a través de los oficios números **DAT/1041/2016** y **DAT/1048/2016**, respectivamente.

TERCERO.- Mediante el oficio número **DAF/0009/2017**, de fecha once de enero de dos mil diecisiete, la Directora de Administración y Finanzas, informó a la Unidad de Transparencia lo que en el caso concreto interesa que: “**...Adjunto al presente impresión de la información solicitada y competente a esta Dirección de la Licenciada María de Lourdes Gómez Gutiérrez...**”, información que se detalla a continuación.

CUARTO. – Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, se recibió el oficio **DJ-012/2017**, signado por el Encargado para el Despacho de los Asuntos del Departamento Jurídico, mediante el cual comunicó a la Unidad de Transparencia lo que en el caso concreto interesa que: “**...respecto a “...cuando se realizó la entrega recepción de departamento jurídico...” sic, dicho acto se llevó a cabo el día 19 de diciembre de 2016...**”.

QUINTO.- Vista la respuesta otorgada por la Dirección de Administración y Finanzas, en la cual remite un documento en versión pública, con la finalidad de satisfacer la solicitud de acceso a la información de mérito, sin embargo, fue omisa en ofrecer la prueba de daño, por ello, con fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Licenciada Mayra Verónica Brindis Trejo, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, requirió vía telefónica a dicha Unidad Administrativa, a efecto de que ofertara la referida prueba, con la finalidad de que este Comité tuviera los elementos suficientes y necesarios para el dictado de la presente.

SEXTO.- El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia, recepcionó el diverso número **DAF/189/2017/DRH**, de la misma fecha, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas, mediante el cual remitió y oferto su prueba de daño, misma que en este acto se pone a la vista para su valoración.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos **44 fracción, II, 111 y 137** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los artículos **65 fracción II, 108, 118 y 140** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el **4 y 38** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el acuerdo número **SECT/6/2016-4**, dictado durante la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio 2016.

SEGUNDO.- Que de lo expuesto en el **RESULTANDO TERCERO, QUINTO Y SEXTO**, constituyen la manifestación del procedimiento establecido en los artículos **111** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos **108** y **118** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por lo tanto y una vez analizada la versión pública remitida por la Dirección de Administración y Finanzas, cuya información es materia de la solicitud con número de folio **1113500007116**, este Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, considera procedente su confirmación con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. Que el lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, teléfono y correo electrónico particular del Curriculum Vitae de la Licenciada María de Lourdes Gómez Gutiérrez, es información considerada como confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción, I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 38, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Cabe señalar que, los preceptos citados con anterioridad disponen que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

2. Que la Dirección de Administración y Finanzas, en la elaboración de la versión pública del Curriculum Vitae de la Licenciada María de Lourdes Gómez Gutiérrez, proporcionó los aspectos relativos a su trayectoria académica, profesional y laboral, lo que se robustece con el criterio identificado con el número **3/09**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación no permitimos transcribir:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la

rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ***tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.***

Expedientes: 2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal
5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde 2214/08
Procuraduría General de la República – María Marván Laborde 1377/09 Instituto
Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán 2128/09 Comisión
Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal.

***El resultado es nuestro.**

3. Por su parte los artículos **120** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **117** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén entre otras cosas lo siguiente: ***“para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información”***, por ello, esta Comisión no puede, ni debe permitir el acceso a la información confidencial de la Licenciada María de Lourdes Gómez Gutiérrez, en virtud de que no se cuenta con documento alguno en el que obre el consentimiento expreso de la Licenciada Gómez, para permitir el acceso a su información confidencial.
4. Que, el acuerdo emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, prevé entre otras cosas lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

3



Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

De los razonamientos vertidos con anterioridad, se advierte que la información referente al lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, teléfono y correo electrónico particular del Curriculum Vitae de la Licenciada María de Lourdes Gómez Gutiérrez, son información considerada como confidencial, por lo que, es procedente su **CLASIFICACIÓN**.

Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, emite la presente **CONFIRMACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA** de la información y así:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del **CONSIDERANDO PRIMERO**, este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA** de las secciones o partes eliminadas del documento a que se refiere la solicitud de acceso a la información con número de folio **1113500007116**, únicamente por lo que respecta a el lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, teléfono y correo electrónico particular del Curriculum Vitae de la Licenciada María de Lourdes Gómez Gutiérrez, documento consistente en dos fojas útiles inscritas por una sola de sus caras, sin número, ni fecha, de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**.



TERCERO.- Se ordena glosar a la presente resolución, la prueba de daño ofrecida por la Dirección de Administración y Finanzas, así como las Versiones Publicas a que se refiere el punto que antecede.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante y a la Dirección de Administración y Finanzas, la presente resolución, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracción, V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 fracción, V, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la página electrónica de esta Comisión.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, el día **veinticinco de enero del año dos mil diecisiete**, en la Ciudad de México.

“LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA”

LIC. OSCAR CORONA LARA

ENCARGADO PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS
DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MAYRA VERÓNICA BRINDIS TREJO

TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE APOYO TÉCNICO, DE
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIA
TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

L.C. ALBERTO SÁNCHEZ BRAVO

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA COFAA-IPN Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Ciudad de México, a 24 de enero de 2017.

DAF/189/2017/DRH

LIC. MAYRA VERÓNICA BRINDIS TREJO
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE APOYO TÉCNICO
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

PRUEBA DE DAÑO

En alcance al oficio número DAF/0009/2017 de fecha 11 del presente mes y año, por medio del cual se remitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1113500007116, misma que requería lo siguiente:

"...solicitamos a todas las unidades administrativas de la institución información y documentación de ser posible, sobre la renuncia de la licenciada maria de lourdes gomez gutierrez, quien era jefa del departamento jurídico, solicitamos saber si fue sancionada por cualquier motivo y autoridad en el año 2015 y 2016, solicitamos se nos proporcione el curriculum vitae de la licenciada, cuando fue la fecha de la renuncia al puesto, cuando se realizó la entrega recepción del departamento jurídico, solicitamos se nos de información y documentación de todos los datos del puesto que ocupa actualmente funciones, actividades, horario, si registra su entrada y salida, si no registra entrada o salida los motivos para que no registre, sueldo, prestaciones, los tipos de seguro de personas que tiene contratados y que conoce la institución..."(SIC)

Por lo anterior se desprende que de la documentación remitida al peticionario, el curriculum vitae, contiene datos personales tales como: lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio particular, teléfono particular y correo electrónico particular misma información que se considera confidencial.

Cabe señalar que la divulgación de la información confidencial de mérito pondría en evidencia datos que no forman parte del desempeño de los sujetos obligados, no obstante a ello y a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad se remitió la misma en versión pública, proporcionado únicamente aspectos relativos a su trayectoria académica, profesional y laboral, lo anterior se robustece con lo establecido en los Artículos 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como los Lineamientos la Elaboración de Versiones Públicas y el criterio 3/09, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que se anexan como fundamento del presente documento.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA"

C.P BRICIA RAMÍREZ PLIEGO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



Dirección de Administración y Finanzas

COMISIÓN DE OPERACIÓN Y FOMENTO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL I.P.N.
24 ENE 2017
SECRETARIA EJECUTIVA DEPTO APOYO TÉCNICO
RECIBIO HORA 14:36

C.c.p. DR. EMMANUEL ALEJANDRO MERCHÁN CRUZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COFAA-IPN. PAA/tlm



La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 112. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;



- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 117. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 118. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.



De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 114. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 115. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.

Artículo 116. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.



Capítulo IV De las Versiones Públicas

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 121. Para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información pública, será aplicable, además de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 124. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Expedientes:

2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal

5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde

1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán

2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICA

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I.

Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II.

La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en

las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III.

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto.

La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

CURRICULUM VITAE

LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR, TELÉFONO PARTICULAR Y CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, SON DE CARÁCTER CONFIDENCIAL Y SON PROTEGIDOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 111 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRIGÉSIMO OCTAVO Y QUINCUAGÉSIMO SEXTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

DATOS PERSONALES

Nombre: Gómez Gutiérrez María de Lourdes

Lugar y Fecha de nacimiento: [REDACTED]

Estado Civil: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

Teléfono: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

HISTORIAL ACADÉMICO

COLEGIO	PERIODO	DOCUMENTO OBTENIDO
Instituto Cultural A.C.	1990-1996	Certificado
Instituto Cultural A.C.	1996-1999	Certificado
Centro Escolar Yaocalli	1999-2002	Certificado
Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco	2002-2007	Título en trámite.

PRÁCTICA PROFESIONAL

- Meritor en el Juzgado 52 de lo Penal en el área de Proyectos de Sentencia.
- Servicio Social en Petróleos Mexicanos, en el área del Abogado General, adscrita a la Coordinación de Averiguaciones Previas, con el

Apoderado Legal Lic. Juan Alfonso Ríos Almazán, durante el periodo 21
de mayo de 2008 al 21 de noviembre de 2008.
